

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2001, No. 2

Decreto impugnado: No. 241 del 21 de noviembre de 1999.

Materia: Constitucional.

Recurrentes: Lic. Jesús De la Rosa y Dr. Luis Scheker Ortíz.

Abogados: Lic. Jesús De la Rosa y Dr. Luis Scheker Ortíz.

Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Juan Guilianni Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el Lic. Jesús De la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en Pedagogía, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-02000275-5, domiciliado y residente en esta ciudad y por el Dr. Luis Scheker Ortíz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0190649-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el Decreto No. 241 de fecha 21 de noviembre de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2000, suscrita por el Lic. Jesús De la Rosa y el Dr. Luis Scheker Ortíz, la cual termina así: **“Primero:**

Acoger como buena y válida la presente acción en inconstitucionalidad intentada por los ciudadanos, partes interesadas, Dr. Luis Scheker Ortíz y Lic. Jesús De la Rosa, contra el Decreto No. 241 de fecha 21 de noviembre de 1999, que declaró de utilidad pública los terrenos identificados en el mismo donde se habría de construir la Villa Olímpica para la celebración de los Juegos Panamericanos del 2003, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** En consecuencia, declarar nulo y sin ningún efecto el Decreto No. 241 de fecha 21 de noviembre de 1999, por ser contrario a la Constitución”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 9 de agosto del 2000, que termina así: **“Unico:** Rechaza el presente recurso de inconstitucionalidad incoado por el Lic. Jesús De la Rosa y el Dr. Luis Scheker Ortíz”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes, así como los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156-97, así como los textos legales invocados por la impetrante; Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que los impetrantes solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad y por tanto la nulidad del Decreto No. 241 de fecha 21 de mayo de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se declaró de utilidad pública e interés social, para ser utilizados en los trabajos de construcción de la Villa Panamericana, la adquisición por el Estado Dominicano, de las porciones de terrenos siguientes: “a) Una extensión superficial de 2,466.71 M2, dentro del ámbito del Solar No. 1-Ref.-A de la Manzana No. 170 del Distrito

Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 57-1149; b) Una extensión superficial de 2,904.67 M2, dentro del ámbito del Solar No. 1-Ref.-B de la Manzana No. 170 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 57-1150; c) Una extensión superficial de 281.20 M2, dentro del ámbito del Solar No. 6-A, de la Manzana No. 170 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 69-1591; d) Una extensión superficial de 1,669.46 M2, dentro del ámbito del Solar No. 6-B de la Manzana No. 170 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 69-6026; e) Una extensión superficial de 1,239.35 M2, dentro del ámbito del Solar No. 1-A Porción "S" del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 69-6025; f) Una extensión superficial de 6,805.01 M2, dentro del ámbito del Solar No. 1-B Porción "S" del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 80-2503; g) Una extensión superficial de 8,871.83 M2, dentro del ámbito del Solar No.1 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No.79-4006; h) Una extensión superficial de 2,057.76 M2, dentro del ámbito de la Parcela No. 46-B-1-Ref.-B-2, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 69-4617; i) Una extensión superficial de 1,150.00 M2, dentro del ámbito de la Parcela No. 47-Bis-C, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 95-276; j) Una extensión superficial de 3,052.29 M2, dentro del ámbito del Solar No. 1-Reform.-A de la Manzana No. 632 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 67-8375; k) Una extensión superficial de 1,286.91 M2, dentro del ámbito del Solar No. 1-Reform.-B, de la Manzana No. 632 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título No. 80-2505,

alegando en resumen: 1) Que dichos inmuebles son propiedad de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) a cambio de las acciones que pertenecen a ésta última en la Sociedad Industrial Dominicana, S. A.; 2) Que en el decreto indicado no se evidencia ninguno de los elementos que justifique y legitime la expropiación de los inmuebles ya indicados para la construcción de la Villa Deportiva Olímpica; 3) Que si bien corresponde al Estado ejercer, como atributo especial, el dominio eminente en casos limitativos y excepcionales, éste debe enmarcarse en las normas que establece la Constitución de la República; que los artículos 1 y 2 de la Ley sobre Dominio Eminente del 29 de julio de 1943, mencionan las obras en relación con las cuales el Estado puede ejercer tal dominio, entre las que no se encuentran las de utilidad pública o interés social, la construcción de apartamentos de lujo, ni obras suntuarias como las contempladas por los promotores de la proyectada Villa Olímpica Deportiva, con la que se quiere justificar la expropiación de los mencionados terrenos; que el artículo 37 de la Constitución, reserva al Congreso Nacional los asuntos que no han sido atribuidos a otro Poder del Estado, como lo es la declaratoria de utilidad pública no prevista de manera expresa por la ley;

Considerando, que en los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública o de interés social que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la Ley Sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, de la cual hace uso mediante los decretos que dicta en los casos en que uno de esos motivos justifican la expropiación; que la falta de pago previo del precio de los inmuebles objeto de la expropiación, no acredita la puesta en movimiento de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la instancia de los impetrantes, puesto que, tratándose en tales casos de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido por tribunal competente; que en relación con las irregularidades en que se hubiere podido incurrir en el procedimiento de la expropiación, la acción pertinente

es la de nulidad y no la de inconstitucionalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad elevada por el Lic. Jesús De la Rosa y el Dr. Luis Scheker Ortíz, contra el Decreto No. 241 del 21 de mayo de 1999; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Julio Aníbal Suárez, Juan Guiliani Vólquez, Enilda Reyes Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Juan Luperón Vásquez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do